

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA DEFINICIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES GANANCIALES

En la presente recopilación de doctrina, normativa y jurisprudencia se puede conocer la definición y sentido de los bienes gananciales, el momento a partir del cual se entiende empiezan a existir y las razones y medios que justifican la disposición de dichos bienes, además de establecerse un marco que permita fijar de manera más clara si constituyen bienes gananciales o no, como por ejemplo el instituto de la participación diferida, y los acuerdos previos al proceso de divorcio o dentro del mismo.

La naturaleza y la existencia de plazos de caducidad podrían ser consideradas en el análisis exegético de las normas relativas a bienes gananciales y cuya interpretación contribuir para sustentar la tesis que se pretende defender.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
a) Sobre los bienes propios de los Cónyuges, y cuales constituyen gananciales.....	2
b) Deben los bienes gananciales estar en el patrimonio de los cónyuges al disolverse el vínculo para ser objeto de distribución?.....	3
2 NORMATIVA.....	4
a) Código de Familia.....	4
3 JURISPRUDENCIA.....	5
a) Concepto y naturaleza de bien ganancial.....	5
b) Sobre la Inexistencia legal de un plazo de caducidad para efectuar liquidación y distribución. 8	
c) Concepto y análisis sobre el régimen de participación diferida.....	13
d) Análisis acerca de la presunción de ganancialidad y del esfuerzo conjunto de los cónyuges...19	
e) El régimen de participación diferida y sobre las excepciones a la libre disposición de los bienes por parte de los cónyuges.....	21
f) Venta de bien mueble inscrito durante la vigencia de la relación marital.....	29
g) Trámite a seguir respecto a inmueble en copropiedad de los cónyuges.....	31
h) Sistema convencional y sistema legal supletorio para la disposición de gananciales.....	33

1DOCTRINA

a) Sobre los bienes propios de los Cónyuges, y cuales constituyen gananciales.

[TREJOS SALAS]¹

“Ya hemos dicho que el Código de Familia es taxativo al señalar cuáles bienes no son gananciales, utilizando incluso el término “únicamente”, con lo cual quiso evitar en este aspecto la ampliación analógica o interpretativa; constituye entonces el artículo 41 del Código de Familia un “numerus clausum” porque fue criterio del legislador señalar expresamente todas las excepciones admisibles a la regla general de la comunidad o ganancialidad de los bienes.

Ahora bien, si observamos la lista que incluye el mencionado artículo, podemos notar que para la calificación de propios que se da a tales bienes y la correlativa exclusión del carácter ganancial se toman en cuenta dos aspectos básicos, que a su vez se relacionan con la circunstancia de que haya habido o no el auxilio y cooperación mutua de los cónyuges en su adquisición, idea ésta que fundamenta la presunción de ganancialidad de los bienes adquiridos dentro del matrimonio y que opera en cuanto se exige prueba efectiva del carácter propio del bien que se pretenda excluir de la liquidación final.

Aquellos aspectos básicos o supuestos de la norma a que nos referimos son: el momento de la inclusión del bien o valor en el patrimonio del cónyuge y el título del mismo.

Conforme al primer supuesto se excluye de los gananciales los bienes “que se hayan introducido al matrimonio”, los que se hubieren comprado “con valores propios de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales” y “los bienes muebles o inmuebles que hubieren subrogado a otros propios de los cónyuges”.

El segundo supuesto niega carácter ganancial a “los bienes adquiridos durante el matrimonio a título gratuito o por causa aleatoria”, y a aquellos “cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio”.

La exclusión de todos estos bienes del carácter ganancial se basa en la consideración de que en tales situaciones no a habido

ninguna participación del otro cónyuge en su adquisición.

Finalmente, no se consideran gananciales los bienes adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges, por no colaboración en la formación del patrimonio (presunción iure et iure). En tal caso se estima, que si esa cooperación no pudo darse por prevalecer la separación, tales bienes los adquirió el cónyuge con su solo esfuerzo por lo que el otro no tiene derecho a participar de su valor.

Con el mismo fundamento se dice que los bienes adquiridos durante la viudez no son gananciales, por lo que los herederos del premuerto no podrían pretender derechos sucesorios sobre esos bienes a título de gananciales de éste."

b) Deben los bienes gananciales estar en el patrimonio de los cónyuges al disolverse el vínculo para ser objeto de distribución?

[TREJOS SALAS]²

"Tradicionalmente se ha sostenido que para obtener gananciales se requiere que al disolverse el vínculo los bienes se encuentren en poder del cónyuge que debe pagarlos, o sea que para poder ser objeto de liquidación los bienes deben existir de modo cierto en su patrimonio en ese momento, de ahí que aquello de los que por cualquier título hubiera dispuesto en ejercicio de la libre disposición que tiene de sus bienes estando vigente el matrimonio, no pueden ser incluidos en la masa de gananciales, con perjuicio de terceros. Si los bienes no fueron anotados al plantearse la demanda de divorcio o separación, el traspaso de ellos es válido y excluye el bien de la distribución final. La jurisprudencia ha sido categórica en este sentido, tanto al aplicar las normas del Código Civil que regulaban anteriormente el régimen patrimonial de los cónyuges, como las actuales que se encuentran en el Código de Familia.

Sin embargo, recientemente se observa una tendencia a admitir la subrogación de los bienes gananciales, por lo menos a partir de la anotación de la demanda, con el fin de asegurar de modo más efectivo los derechos del cónyuge inocente, permitiéndole así obtener gananciales no sólo referidos al valor de determinados bienes individualmente considerados, sino en relación con un capital dado, con la cual el movimiento de los bienes o valores no

tiene mayor relevancia, ya que aunque sean enajenados, su valor en dinero los sustituirá en el patrimonio del propietario. Así se señaló en una reciente sentencia de la Sala Primera de la Corte (Na 110 de 1981), al resolver un juicio sobre gananciales, donde se dijo que "si en el caso en estudio el informe del perito se concretó a determinar cuál era el monto del capital del esposo demandado para establecer así lo que a la esposa le corresponde, no puede decirse que se adjudicaron bienes que no estaban en poder de los cónyuges al disolverse el matrimonio, y a nada conduce investigar si esos bienes que forman parte del capital salieron luego del patrimonio, y si se adjudicaron bienes que habían salido de él, porque si así fue, el bien que salió automáticamente fue sustituido por su valor económico, y así, si el demandado, como dueño de un vehículo lo vende o como dueño de un crédito lo cede, a cambio de tales bienes ingresa a su patrimonio el precio de la venta o el valor de la cesión." Adviértase sí que en este caso se había hecho la correspondiente anotación de la demanda en los bienes que interesaba."

2NORMATIVA

a) Código de Familia.

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]³

ARTICULO 41.-

Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes.

(Así reformado este primer párrafo por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.

- 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;
- 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;
- 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;
- 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y
- 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.

Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

3 JURISPRUDENCIA

a) Concepto y naturaleza de bien ganancial.

[SALA SEGUNDA]⁴

Extracto de la sentencia:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Res: 2007-000931

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil siete.

Proceso abreviado de divorcio y subsidiariamente de separación judicial, establecido ante el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, por MARITZA MORA ARIAS, ama de casa, vecina de Cartago, contra JOSÉ ADRIÁN RODRÍGUEZ BALLESTERO , comerciante. Figuran como apoderados especiales judiciales de la actora, los licenciados Pedro José Beirute Rodríguez y Alexa Hernández Gutiérrez, soltera. Todos mayores, casados, abogados y vecinos de San José, con las excepciones indicadas. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia.

" III .- En primer término debe decirse que en materia de familia no rige un sistema de pruebas tasadas, o sea con valores previamente establecidos por el ordenamiento a los que los juzgadores deban sujetar su actividad intelectual de valoración del material probatorio, sino un método más libre, no sujeto a las reglas positivas de la prueba común, aunque sí, al hacerlo, deben atenderse todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren, debiendo dejar constancia de las razones de la valoración (artículo 8 del Código de Familia). De esta manera las violaciones que se reclaman en el recurso de normas, criterios o aforismos propios de un sistema tasado no son atendibles. IV .- En esencia, en el recurso se sostiene la tesis de que la casa construida en un inmueble del padre del demandado, con el aporte y el esfuerzo de las partes, no es un bien ganancial, porque fue hecha antes de celebrarse el matrimonio y según el artículo 41 del Código de Familia únicamente son bienes gananciales los adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio; y que en el supuesto de que hubiera sido iniciada antes del matrimonio y concluida después de ese acto, tampoco podría considerársele ganancial, porque no hay certeza de las proporciones construidas antes y después de las nupcias. En realidad la distinción no tiene sentido, porque el Tribunal se basó para considerar ganancial esa edificación, que se efectuó por las partes en los meses previos al matrimonio, con el fin de constituir el domicilio conyugal de los nuevos esposos, mediando el esfuerzo común de ambos -entonces novios-; obra en la cual la actora invirtió la totalidad de una herencia (dos millones y medio, hace más de nueve años) con la venia de su propio padre, lo que resulta así de la testimonial por él rendida y de la confesión

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

del demandado, quien admitió que su suegro le entregó ese dinero para la construcción de la vivienda, que se concluyó después de casados, de tal manera que esos son hechos no controvertidos. Si bien es cierto que, como se reclama en el recurso, es posible afirmar que la casa se concluyó en lo medular antes del matrimonio, pues cuando las partes se casaron sólo faltaban pequeños detalles, tal y como se desprende del dicho de los testigos Rolando Enrique Arronis Díaz y Guido Solís Rodríguez, cuyas declaraciones aparecen a los folios 92 a 96, la tesis fundamental del Tribunal para considerar ese bien ganancial fue que se construyó con el esfuerzo y aporte de ambos y con el expreso propósito de que sirviera de habitación del matrimonio. Interpretando debidamente el artículo 41, la tesis es correcta. Esa norma dice que al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial (caso de autos) y al celebrarse después de las nupcias capitulaciones matrimoniales, " cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes constatados en el patrimonio del otro ", agregándose que únicamente no son gananciales los bienes que ahí se enuncian en forma taxativa: " 1) Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ellos en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y, 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges ". De esa fórmula se ha deducido que son gananciales todos los bienes adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, pues se presume que en la adquisición o formación ha mediado " el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio ", lo que constituye la razón de ser de los gananciales. Partiendo de ese fundamento, no cabe duda de que el bien sobre el cual se discute debe ser considerado ganancial, pues fue realizado precisamente con el esfuerzo y cooperación de ambos con la específica finalidad de destinarlo a habitación familiar, lo que efectivamente sucedió así, de manera que esa voluntad de ambos, una vez puesta en práctica, constituye una aportación mutua al patrimonio familiar. Por tal razón, lo propio es que al producirse la dispensa de vida en común, la situación debe encontrar solución conforme a las reglas pertinentes del derecho de familia, pues son las más adecuadas a la tutela de los intereses en juego en estos casos (artículo 3° del Código de Familia). Para entenderlo así, no constituye obstáculo el inciso

3° del párrafo penúltimo del artículo 41 citado, según la cual no son gananciales aquellos bienes " cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio ". Causa y título como conceptos equivalentes y en este tipo de actos su causa no es otra cosa que la voluntad de las partes en llevarlos a cabo o ejecutarlos. Los elementos de la causa son las personas que desarrollan el proceso intelectual, los objetos que se pretenden alcanzar, la finalidad perseguida por los autores, y los efectos. No hay duda de que en la voluntad de las partes estuvo siempre presente como un elemento preponderante la finalidad de enriquecer sus patrimonios en función del matrimonio, de tal manera que los bienes así adquiridos con el esfuerzo de ambos, los incorporaron a la comunidad cuando se verificó el matrimonio. Entonces, si nos atenemos al contenido de la causa en el caso particular, no puede decirse que la adquisición precediera al matrimonio, pues se actuó en función de este, y la finalidad perseguida se materializó en el momento en que, realizada la boda, ambos destinaron su obra conjunta al patrimonio de la familia. Situaciones como esta pueden encontrar también solución en las instituciones del derecho civil, como puede ser la copropiedad (artículo 270 del Código Civil), con el agravante de que al haber construido las partes en terreno ajeno debe involucrarse al propietario en virtud de lo dispuesto para el instituto de la accesión (artículos 505 y siguientes de ese mismo Código); pero es impropio obligarlas recurrir a ellas, pues la verdad es que, como se dijo, se trata de una situación patrimonial relacionada con la familia, de tal manera que el instituto de los gananciales es el que corresponde aplicar como solución, la cual en estos casos es mucho más práctica, pues el derecho no es de una comunidad de bienes, sino el de participación de la mitad del neto de la construcción; valor que, una vez establecido, la parte acreedora puede cobrar en los bienes patrimoniales del obligado en la vía de ejecución, si fuere del caso."

b) Sobre la Inexistencia legal de un plazo de caducidad para efectuar liquidación y distribución.

[SALA SEGUNDA]⁵

Extracto de la sentencia:

Res: 2007-000679

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de septiembre del dos mil siete.

Proceso ordinario de inclusión de bienes gananciales establecido ante el Juzgado de Familia de Cartago, por EMMA ROSA ALVARADO SOLANO , contadora, vecina de Cartago, contra JULIO ENRIQUE MATA RODRÍGUEZ , administrador. Ambos mayores, divorciados y vecinos de Cartago.

IV .- SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES Y LA CADUCIDAD ALEGADA POR EL ACCIONADO: Cabe señalar que nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales; de conformidad con el cual, cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de los bienes que se hallen constatados en su patrimonio -de los que tenía al contraer matrimonio y de los que, por cualquier título, adquiriera durante la existencia del vínculo-. Es entonces al declararse disuelto o nulo el vínculo matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que, con ese carácter jurídico, se hallen dentro del patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia). Así bien, el calificativo de ganancial, en su filosofía y en el ordenamiento jurídico positivo, hace referencia a un determinado bien, adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial, mediante el esfuerzo y la cooperación, reales y efectivos, de ambos cónyuges. En relación con su significado se ha indicado que " bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos." (TREJOS SALAS, Gerardo y RAMÍREZ, Marina. Derecho de Familia Costarricense. Tomo I, San José, Editorial Juricentro , segunda edición, 1998. p. 225). Ese esfuerzo común de los cónyuges se desprende de su colaboración no sólo en lo material, sino también en lo moral y en la entrega de ambos por ir, diariamente, satisfaciendo las necesidades del hogar y debe partirse siempre, salvo prueba fehaciente en contrario, de que ambos cónyuges velan y se esfuerzan, en la medida de sus posibilidades, por el mejoramiento de las condiciones de la familia; razón por la cual, se presumen gananciales los bienes que adquieran durante la vigencia plena de su matrimonio. En el artículo 41 del Código de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Familia se establece, con claridad, cuáles bienes no tendrían la vocación de ganancial. Al respecto, se indica: "...Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: / 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; / 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; / 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; / 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y / 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges." De conformidad con la reforma introducida al artículo 41 del Código de Familia por la Ley N ° 7689, del 21 de agosto de 1997, ambos cónyuges adquieren el derecho a participar en los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro, con absoluta independencia del calificativo de inocente o de culpable, dentro de un proceso que concluya con la disolución del vínculo matrimonial. También, a manera de excepción, la legislación contempla la posibilidad de que se pueda realizar una liquidación anticipada de tales bienes gananciales; ello, cuando se compruebe, de manera indubitable, "que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlos." (Artículo 41, párrafo 2°, del Código de Familia) . Queda claro entonces que en el caso bajo examen era procedente la liquidación del régimen una vez disuelto el vínculo matrimonial que unía a los cónyuges, lo cual se hizo con respecto a algunos bienes que tenían esa naturaleza. Ahora bien, tradicionalmente se ha entendido la caducidad como el no ejercicio de una acción o derecho dentro de un tiempo determinado. No obstante, puede decirse que "para que pueda hablarse de caducidad, es preciso que con anterioridad se haya producido un determinado efecto jurídico, es preciso que haya surgido una determinada situación jurídica de posibilidad axiológica, cuya falta de ejercicio en una forma determinada produzca su extinción." (PÉREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado , San José, Litografía e Imprenta LIL , S.A , 3° edición, 1994, p. 203). De lo anterior se desprende que la caducidad representa un plazo inflexible que no puede reproducirse indefinidamente mediante la interrupción ni ampliarse por medio de la suspensión. Luego, en el presente asunto, el demandado alega que la actora solicitó la inclusión de los bienes gananciales reclamados en esta litis, luego de más de un año de haberse declarado el rompimiento del vínculo matrimonial entre las partes mediante un divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo, no existe en el ordenamiento costarricense norma expresa que establezca la caducidad de una acción como la mencionada, pues lo que se pretende es dilucidar si

determinados bienes, no incluidos en aquella primera oportunidad, tienen el carácter de ganancialidad a efecto de declarar el derecho de la parte actora a participar en el cincuenta por ciento de su valor neto, máxime cuando en la resolución que homologó el divorcio no existió declaratoria en abstracto a efecto de poder acudir posteriormente a la vía de la ejecución de sentencia. Lo anterior fue lo que hicieron las instancias precedentes, por lo que, si en aquella primera oportunidad no se incorporaron algunos bienes, una vez declarada su naturaleza ganancial puede entrarse a su liquidación y distribución en cualquier momento. En consecuencia, no ha operado plazo de caducidad alguno que impida a la accionante reclamar su derecho sobre bienes no incorporados en el convenio de divorcio por mutuo acuerdo, por lo que se debe rechazar el reclamo del accionado. V.- SOBRE LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA EN EL CASO CONCRETO: El planteamiento del recurrente exige determinar si, efectivamente, en el caso bajo análisis, se produjo o no una situación de cosa juzgada material que haga imposible el análisis de fondo de lo pretendido por la demandante en este otro proceso. En términos generales, doctrinariamente, se ha entendido que la "cosa juzgada material es, ..., la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga y contradiga a la que goza de esta clase de autoridad." (GUASP , Jaime. Derecho Procesal Civil . Tomo I. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1977, p. 553.) En forma más concreta, se ha dicho que " es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". (COUTURE , Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil , Buenos Aires, Ediciones Depalma , tercera edición, 1990, p. 401). El elemento de la autoridad hace referencia al atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo. Por su parte, la eficacia concierne a los caracteres de inimpugnabilidad , inmutabilidad y coercibilidad propios de la sentencia. Esta es inimpugnable cuando la ley impide cualquier ulterior ataque tendiente a obtener la revisión de la misma materia. Es inmodificable por cuanto, en ningún caso, ni de oficio ni a petición de parte, podrá ser alterada por otra autoridad. La coercibilidad consiste en la posibilidad de la ejecución forzada. Generalmente, se distingue entre cosa juzgada material o sustancial y cosa juzgada formal. Esta última hace referencia a aquellas sentencias que tienen una eficacia meramente transitoria. "Se cumplen y son obligatorias tan sólo con relación al proceso en que se han dictado y al estado de cosas que se tuvo en cuenta en el momento de decidir; pero no obstan a que, en un procedimiento posterior, mudado el estado de cosas que se tuvo presente al

decidir, la cosa juzgada pueda modificarse". (COUTURE , op . cit . , p. 416). La cosa juzgada sustancial, por el contrario, surge cuando a la condición de inimpugnable de la sentencia, se le une la de inmutabilidad, aun en otro juicio posterior. Así, si una sentencia no puede ser ya objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de modificación en un proceso posterior, se está en presencia de una situación de cosa juzgada simplemente formal, pero, si por el contrario, la sentencia adquiere también el carácter de inmodificable, se está ante la cosa juzgada material, dado que ninguna autoridad podrá variar lo resuelto. Los efectos de la cosa juzgada hacen indiscutible, entonces, en otro proceso, la existencia o la inexistencia, eventuales, de la relación jurídica que se declara. El artículo 42 de la Constitución Política la prevé como una garantía fundamental, al señalar que "... / Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión." Por su parte, el inciso m) del artículo 98 bis del Código de Familia estipula que "lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material." El artículo 162 del Código Procesal Civil dispone: "Las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen la autoridad y la eficacia de la cosa juzgada material. También producirán aquellas resoluciones a las cuales la ley les confiera expresamente ese efecto. / Los efectos de la cosa juzgada material se limitan a lo resolutivo de la sentencia y no a sus fundamentos, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara. / No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores." De lo anterior se desprende que, salvo el caso de la expresa regulación en la materia penal, únicamente las sentencias firmes, dictadas en procesos ordinarios o abreviados, producen tal eficacia de cosa juzgada material; y, también, las resoluciones a las que la ley les confiera, expresamente, ese especial y concreto efecto jurídico. Por su parte, el numeral 163 de ese mismo cuerpo normativo establece que "para que la sentencia firme produzca cosa juzgada material en relación con otro proceso, será necesario que en ambos casos sean iguales las partes, el objeto y la causa." Es decir, los sujetos del proceso -las partes- deben ser los mismos, las pretensiones que se vayan a resolver deben ser iguales a las ya resueltas y los fundamentos fácticos (causa petendi) deducidos para sustentar la pretensión también deben ser los mismos. Estas tres identidades llevan al planteamiento de lo que la doctrina conoce como los límites subjetivos y objetivos de la cosa juzgada. Los subjetivos hacen referencia al alcance de lo

resuelto respecto de las partes. Por principio, la cosa juzgada alcanza tan solo a los que han litigado. Se trata de una identidad jurídica de las partes y no necesariamente física. El objeto hace referencia a lo que verdaderamente ha sido materia del litigio, cuando se habla de objeto en la cosa juzgada se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. Finalmente, por causa se entiende el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Es la razón de la pretensión aducida en el proceso anterior. (COUTURE , op . cit . , pp. 399-436). En el caso que se conoce, las partes suscribieron un convenio de divorcio ante la Notaria Glenda González Mora, el cual fue homologado por el Juzgado de Familia de Cartago mediante resolución de las quince horas veintisiete minutos del quince de julio del dos mil cuatro. Si bien las partes son las mismas, en aquella oportunidad se solicitó la disolución del vínculo matrimonial, para lo cual, entre otras cosas, se acordó la distribución de determinados bienes gananciales. Así, los entonces cónyuges decidieron acudir a la vía judicial, pero no incluyeron ciertos bienes que tienen la naturaleza de gananciales y que ahora son reclamados por la actora, de modo que en aquella primera oportunidad no medió pronunciamiento alguno sobre su naturaleza, así como tampoco distribución ni liquidación alguna. Lo solicitado en este nuevo asunto fue precisamente la declaratoria de esos bienes como gananciales, lo cual no se hizo al homologar el acuerdo de divorcio, homologación que, como se dijo, tampoco incluyó una mención en abstracto sobre gananciales, por lo que no puede considerarse que este otro proceso, que ahora se conoce, viole la figura de la cosa juzgada material. En consecuencia, se rechaza el agravio del recurrente"

c)Concepto y análisis sobre el régimen de participación diferida

[SALA SEGUNDA]⁶

Extracto de la sentencia:

Res: 2007-000634

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José , a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre del dos mil siete.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Procesos acumulados ordinario de nulidad y abreviado de divorcio establecido ante el Juzgado de Familia de Cartago, por VÍCTOR MANUEL MILLA LAINEZ , casado, docente y vecino de San José, contra MARÍA ADELA QUESADA MALAVASSI , casada, psicóloga, y contra A. M. Q. y V. M. M. Q , estos solteros y estudiantes. Figura como apoderados especiales judiciales; del actor, la licenciada Laura Charpentier Soto, vecina de San José ; y de los demandados A. y V, ambos M. Q, el licenciado Eugenio Ortíz Álvarez. Todos mayores y vecinos de Cartago, con las excepciones indicadas.

“ III .- CUESTIONES PREVIAS: Si bien el artículo 8 del Código de Familia dispone que el recurso admisible para ante la Sala de Casación se regirá, en todo lo aplicable, por las disposiciones del Capítulo V, Título VII del Código de Trabajo, debe dejarse claro que los presupuestos para la admisibilidad de la impugnación siguen siendo los contemplados en el Código Procesal Civil. Por esa razón, en la materia de familia, a diferencia de la laboral, sí cabe el recurso por razones formales o procesales y su admisibilidad queda siempre sujeta a los expresos supuestos contemplados en el numeral 594 del Código Procesal Civil . Por lo anterior, en el presente asunto, el agravio expresado por el recurrente en cuanto a la invalidez e ineficacia del poder otorgado por dos de los coaccionados a su abogado, tiene que ver con una cuestión formal que no se halla dentro de los supuestos que establece la indicada norma. En consecuencia, la Sala no puede entrar a conocerlo. Asimismo, no procede el agravio de quien recurre en cuanto a la omisión de considerar el incumplimiento de deberes para disolver el vínculo matrimonial, ya que en efecto, tal y como lo dispuso el Tribunal, además de no haberse alegado en la demanda, tampoco es cierto que exista una causal típica de divorcio denominada como tal (artículo 48 del Código de Familia), por lo cual, solo se entrará a conocer lo referente a la sevicia. Tampoco tiene sentido el reproche de la recurrente al indicar que la actora no alegó el adulterio, pues sobre ello no hubo pronunciamiento del órgano de alzada, en tanto no se declaró la disolución del vínculo matrimonial ni siquiera por la causal alegada por la propia parte actora. En cuanto al reclamo referente al derecho de bóveda no es posible su conocimiento ante esta Sala, pues, al no haber pronunciamiento en el fallo impugnado sobre bienes gananciales, en la medida que no se dispuso la disolución del vínculo matrimonial, no interesa si fue parte o no de la litis, como lo alega la recurrente. IV .- EN RELACIÓN CON LA CAUSAL DE DIVORCIO ALEGADA: Conforme a lo dicho anteriormente, queda claro que la única causal de divorcio invocada por el accionante fue la sevicia, por lo que solo se entrará a analizar

esta figura y su eventual acreditación en el caso concreto. Dado que con la unión matrimonial se constituye una comunidad de vida entre los esposos, esta genera derechos, deberes y responsabilidades recíprocos para ambos contrayentes. Los deberes pueden ser tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. En lo que respecta a esa segunda categoría, se cuenta, entre otros, con los deberes de fidelidad, respeto y auxilio mutuo. El respeto entre ambos cónyuges constituye un elemento esencial para garantizar las buenas relaciones conyugales así como un comfortable ambiente en el que se desarrolle la vida familiar. Consecuentemente, cada uno de los consortes debe mantener, respecto del otro, una consideración tal que garantice el cumplimiento de dichos cometidos en orden a salvaguardar el aprecio de su cónyuge como persona y así lograr la estabilidad matrimonial. La norma contenida en el inciso 4) del artículo 48 del Código de Familia regula, con especialidad, las consecuencias legales que conlleva la infracción al deber de respeto que el matrimonio exige de ambos esposos. Así, la sevicia está contemplada como una de las causales por las cuales puede disponerse la disolución del vínculo matrimonial. En relación con esta última, Belluscio, citado por Trejos y Ramírez, señala que consiste en "actos vejatorios ejecutados con crueldad y con el propósito de hacer sufrir material o moralmente". (TREJOS, Gerardo y RAMÍREZ, Marina, Derecho de Familia Costarricense, Tomo I, San José, Editorial Juricentro, segunda edición, 1998, p. 295). Dicha figura está conformada por dos elementos: en primer lugar, la intención o el propósito de hacer sufrir y, en segundo término, la crueldad en la ejecución del acto, de modo que puede ser cometida tanto por acción como por omisión y puede consistir en una o en varias acciones u omisiones (Ibídem, p. 295). Bajo esas premisas y con fundamento en los reclamos del recurrente, una vez analizadas las pruebas aportadas a los autos, la Sala llega a la conclusión de que, en el caso bajo análisis, no quedó debidamente acreditada la sevicia invocada por el actor. De los elementos de prueba constantes en los autos no se desprende un proceder de la accionada que tuviera aquel ánimo mortificante requerido para que se constituya la causal invocada. El hecho de que la accionada traspasara dos bienes inmuebles a sus hijos y se reservara ella el derecho de usufructo no puede ser considerado como manifestación de una posible violencia patrimonial en contra del accionante, pues lo que ella hizo fue tratar de garantizarles un patrimonio a los hijos. Además, debe tomarse en cuenta que uno de esos bienes ya no estaba en el patrimonio de la accionada, sino que pertenecía a una sociedad donde el actor también era socio y representante, de modo que había pasado a nombre de esa persona jurídica con el conocimiento y la anuencia de ambas partes. Por otra parte, al no

existir en nuestro ordenamiento procesal la tacha de testigos, en principio, no tiene trascendencia alguna que sean familiares las personas ofrecidas como tales, aunque sí es una circunstancia que debe considerar el juzgador a la hora de valorar dicha prueba. En el caso bajo examen no se nota ninguna manifestación que haga pensar que los testigos fueron complacientes, pues ellos coincidieron plenamente en descartar cualquier tipo de maltrato de la demandada hacia su cónyuge, más bien incluso, de sus declaraciones se infiere que quien podía estar generando algún tipo de violencia psicológica era el propio actor, al decir que nunca se iba a quedar sin hacer nada por defender lo suyo, refiriéndose a los bienes. No se nota que las deponentes intentaran beneficiar, en ningún momento, los intereses de una de las partes en perjuicio de los de la otra y tampoco se trata de testigos de referencia, ya que, si bien de algunas cosas se enteraron por lo que manifestaba la parte accionada, también presenciaron directamente la relación entre los cónyuges y la situación que se presentaba entre ellos, descartando cualquier manifestación de sevicia por parte de la cónyuge demandada. No cabe decir, como pretende la recurrente, que las posibles imputaciones de que el señor Milla Lainez tenía otra mujer, representara violencia psicológica, pues incluso él admitió que la actora no se refirió a ello en la demanda, dado que fue una circunstancia no alegada en la litis, pero introducida incidentalmente por algunas de las testigos. La agraviada señala que su representado fue expulsado de la casa que habitaba con su familia, pues así lo solicitó la demandada al interponer medidas de protección en su contra; no obstante, esto acentúa aún más la tesis de que el comportamiento lesivo pudiera provenir de él. El hecho de que el Tribunal se refiriera a la situación económica del accionante fue para justificar que él contaba con recursos propios, por lo que la disposición de los bienes por parte de la accionada no le causaba perjuicio alguno; en ese sentido, tampoco era necesario entonces que se hiciera referencia a los ingresos de aquella, pues más bien quedó demostrado que la cónyuge fue la gestora de varios créditos para poder adquirir uno de los bienes y realizar las mejoras en ambos inmuebles. En todo caso, ello no cambia la situación pues se concluye que no hubo violencia patrimonial por parte de la señora Quesada Malavassi. Así las cosas, la Sala considera que los juzgadores de las instancias precedentes no incurrieron en una indebida valoración de los elementos probatorios ni en una incorrecta aplicación de las normas de fondo. V.- SOBRE LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES HECHA POR LA ACCIONADA : La recurrente alega que la demandada dispuso de las dos propiedades para excluir a su cliente de una eventual liquidación del haber ganancial. Al respecto, cabe señalar que

nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales, de conformidad con el cual, al declararse disuelto o nulo el vínculo matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, es cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que, con ese carácter jurídico, se hallen dentro del patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia). Así bien, el calificativo de ganancial, en su filosofía y en el ordenamiento jurídico positivo, hace referencia a un determinado bien, adquirido durante la existencia del vínculo matrimonial, mediante el esfuerzo y la cooperación, reales y efectivos, de ambos cónyuges. En relación con su significado se ha indicado que "bienes gananciales son todos aquellos adquiridos a título oneroso dentro del matrimonio, mediante el trabajo, el esfuerzo y la cooperación de ambos cónyuges en su comunidad de vida y que han significado un aumento en el patrimonio de cada uno de ellos, respecto del que se aportó al constituirse el matrimonio. Observamos así que los bienes gananciales son aquellos que implican un aumento de capital, un acrecentamiento patrimonial, forjado mediante el esfuerzo común de los esposos." (TREJOS SALAS, Gerardo y RAMÍREZ, Marina, op . cit . p. 225). Ese esfuerzo común de los cónyuges, se desprende de su colaboración no sólo en lo material, sino también en lo moral y en la entrega de ambos por ir, diariamente, satisfaciendo las necesidades del hogar y debe partirse siempre, salvo prueba fehaciente en contrario, de que ambos cónyuges velan y se esfuerzan, en la medida de sus posibilidades, por el mejoramiento de las condiciones de la familia; razón por la cual, se presumen gananciales los bienes que adquieran durante la vigencia plena de su matrimonio. En el artículo 41 del Código de Familia se establece, con claridad, cuáles bienes no tendrían la vocación de ganancial. Al respecto, se indica: "...Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación: / 1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; / 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; / 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; / 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y / 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges." De conformidad con la reforma introducida al artículo 41 del Código de Familia por la Ley N ° 7689, del 21 de agosto de 1997, ambos cónyuges adquieren el derecho a participar en los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro, con absoluta independencia del calificativo de inocente o de

culpable, dentro de un proceso que concluya con la disolución del vínculo matrimonial. De lo anterior se colige que durante el matrimonio no existe legalmente ninguna limitación a la libertad de disposición y administración de los bienes de cada cónyuge, es decir, mientras el matrimonio se desarrolle en armonía tiene plena vigencia la libre disposición en virtud de la separación de bienes, pero cuando se percibe su disolución y este entra en crisis, la libre disposición se restringe. Otra forma de restricción consiste en la facultad que se le otorga a cualquiera de los cónyuges de solicitar la liquidación anticipada de gananciales en caso de mala gestión por parte del otro que comprometa sus intereses o por actos que amenacen burlarlos, lo que implica la buena fe en sus negociaciones con respeto al eventual derecho del otro. En razón de lo anterior, debe entenderse que si uno de los consortes dispone los bienes de mala fe, al otro le asiste un correlativo derecho a solicitar la acción de simulación para intentar la nulidad del acto, la cual puede reclamarse acumuladamente con la acción de divorcio. En el sub lite la nulidad se solicitó sobre el traspaso de dos bienes inmuebles inscritos en el Registro Público al Folio Real de Cartago bajo las matrículas 83.524 y 176.362. Debe tomarse en cuenta que la demandada había traspasado por donación el primero de dichos bienes a su hermana Rita Isabel Quesada Malavassi en fecha 29 de julio de 1996 (folios 12-13) cuando se dio un conflicto entre los cónyuges, pero esta última lo volvió a vender el día 14 de enero del 2000 a la sociedad que estos constituyeron en ese mismo acto (folios 20-24). Es importante destacar también que en el presente asunto no hubo disolución del vínculo matrimonial al no haberse acreditado la causal de divorcio, tampoco se dan los presupuestos para una liquidación anticipada de bienes gananciales, al no desprenderse alguna circunstancia que encuadre en los supuestos del artículo 41, párrafo segundo, del Código de Familia . El actor no acreditó tampoco que la relación estuviera en crisis cuando se hizo el traspaso de los bienes a los hijos, por lo que existía libre disposición de estos por parte de la demandada. Nótese que la demanda para solicitar la nulidad de los traspasos fue presentada el 26 de octubre del 2004 (folio 48) misma fecha en que también se presentó una liquidación anticipada de bienes gananciales por esas mismas propiedades que luego fue desestimada (folio 426), mientras que el traspaso de los bienes se había dado un año antes, exactamente en fecha 29 de octubre del 2003 (folios 35-38 y 44-46). Lo anterior, aunado a la prueba constante en los autos, denota que en el momento en que se hizo la disposición de los bienes por parte de la señora María Adela Quesada Malavassi a sus hijos no existía ningún tipo de crisis matrimonial y tampoco puede considerarse que dicha accionada lo

hubiese hecho sin conocimiento del actor, pues incluso este esperó hasta un año después para iniciar los trámites, data a partir de la cual sí pudo existir algún tipo de conflicto en la relación de los cónyuges que llevó al accionante a interponer las acciones respectivas, no así en aquella primera fecha. De conformidad con lo anterior, al no darse ninguno de los presupuestos para que se considere la liquidación del régimen o cualquier otra circunstancia tendente a considerar una posible distracción fraudulenta de estos, no puede hacerse declaración alguna de ganancialidad. En todo caso, nótese que la propiedad que corresponde al Folio Real de Cartago, matrícula número 83.524, al momento de ser traspasada, ya pertenecía a la Sociedad Milla Quesada e hijos S.R.L. que el actor y la accionada habían constituido y que habían adquirido a nombre de dicha sociedad al momento de constituirarla, por lo que esta no formaba parte del patrimonio personal de la señora Quesada Malavassi (véase folios 39-40). De modo tal que no interesa que tal inmueble originalmente perteneciera a la accionada y que luego esta lo traspasara a su hermana, pues esta última lo regresó al patrimonio de la sociedad bajo la venia del actor (ver folios 20-24). Por lo anterior, debe rechazarse también el recurso de la parte demandante en cuanto a este punto. [...] VII.- CONSIDERACIONES FINALES: De conformidad con lo expuesto anteriormente, procede declarar sin lugar el recurso planteado por la apoderada especial judicial del accionante, con las costas a cargo de dicha parte."

d) Análisis acerca de la presunción de ganancialidad y del esfuerzo conjunto de los cónyuges

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁷

Extracto de la sentencia:

VOTO No. 1097 - 07 .-

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas diez minutos de veintidós de agosto del año dos mil siete.-

Proceso de Divorcio establecido por JUAN CARLOS JIRÓN VIALES, mayor, casado, Empleado de EMESA, con cédula número cinco - cero doscientos cuarenta - cero cuatrocientos diez, vecino de Liberia,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

en contra de MARITZA ARRIETA ÁLVAREZ , mayor, casada, Licenciada en Educación, con cédula número cinco - doscientos once - trescientos noventa y uno, vecina de Barrio la Victoria .

"III.- Establece el ordinal 41 del Código de Familia "ARTICULO 41.- Al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al declararse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro. Tales bienes se considerarán gravados de pleno derecho, a partir de la declaratoria a las resultas de la respectiva liquidación. Los tribunales, de oficio o a solicitud de parte, dispondrán tanto la anotación de las demandas sobre gananciales en los Registros Públicos, al margen de la inscripción de los bienes registrados, como los inventarios que consideren pertinentes. (Así reformado este primer párrafo por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997) Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación. 1) Los que fueron introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria; 2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales; 3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio; 4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y 5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges. Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final. (Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)." Por lo que estableciendo un parangón entre lo preceptuado en nuestra legislación familiar y las circunstancias de hecho que conforman el sub-lite es dable concluir que en la especie no nos encontramos ante ningún caso de excepción del citado numeral, por lo cual el inmueble 070186 - 000, no pueda ser caracterizado como bien ganancial. A través de los argumentos del recurso a apelación pretende la parte desestimar el principio o presunción de la ganancialidad que cubre el inmueble a saber, adquirido durante la vigencia del matrimonio, a título oneroso, merced al esfuerzo común de los cónyuges. Es muy

loable el espíritu de lucha y superación que a través de la vida matrimonial, ha mantenido como una constante la esposa hasta lograr diversos grados académicos y títulos universitarios. Lo cual ha redundado en beneficio directo de la familia, pues se obtuvo una mejora considerable en el ingreso económico del núcleo familiar y sus consecuentes ventajas. Pero este hecho, no excluye el esfuerzo común, siendo que incluso, el cónyuge, en su condición de tal, asume la deuda de hipoteca que pesa sobre el inmueble como codeudor. El inmueble se adquiere, con el objetivo de que constituya en el domicilio conyugal, el hogar común. Y se acreditó sobre todo, de la prueba de orden testifical, que hubo una unión de fuerza con el fin de obtener un techo. Así el marido buscó personalmente la madera en trozos, la aserró, o sea que de su parte en la construcción del inmueble hubo un aporte activo; que no podría minimizarse, por el hecho eventual de que en ocasiones el marido estuvo desempleado, y la esposa tuvo que asumir la globalidad del sostenimiento de la familia y continuar estudiando. No cabe duda que su esfuerzo ha sido grande, pero no es válido, para desvirtuar la condición de ganancial del inmueble cuestionado. Consecuentemente y por las razones expuestas resulta, impositivo proceder en lo que ha sido objeto de apelación confirmando el pronunciamiento cuestionado”

e)El régimen de participación diferida y sobre las excepciones a la libre disposición de los bienes por parte de los cónyuges.

[SALA SEGUNDA]⁸

Extracto de la sentencia:

Res: 2007-000507

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del ocho de agosto del dos mil siete.

Proceso de ejecución de sentencia en abreviado de separación judicial establecido ante el Juzgado Primero de Familia de San José, por DOMINGO SÁNCHEZ HIDALGO , operario, contra URISLEY VIDAURE ESPINOZA , divorciada, ama de casa. Figura como apoderado de la demandada la licenciada Martha Eugenie Araya Chaverri, abogada, casada. Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Todos mayores y vecinos de San José

III .- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES GANANCIALES.-
El régimen jurídico que regula el derecho de los cónyuges respecto de los bienes adquiridos durante el matrimonio, otorga a cada uno de ellos el derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales "constatados" en el patrimonio del otro. De este modo, la ley define que al disolverse o declararse nulo el matrimonio, al ordenarse la separación judicial o al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, surge el derecho de los cónyuges a participar en el valor neto de los bienes constatados en el patrimonio de cada uno de ellos. No cabe duda que al hablar de un porcentaje a la mitad, el legislador entendió que en la vida matrimonial existe un esfuerzo conjunto de ambos cónyuges en procurarse los bienes materiales que satisfagan las necesidades y comodidades de la familia. Es en virtud de ese esfuerzo solidario, que se ha dispuesto el derecho de ambos de enriquecerse con el patrimonio adquirido durante la vigencia del matrimonio, en un plano de igualdad. Eso sí, ya se ha dicho en forma reiterada que el legislador contempló ese derecho no como uno de naturaleza real o de co-propiedad -que impone una relación de dominio sobre el bien-; sino más bien, al hablar la norma de un derecho a participar en la mitad "del valor neto", implica un derecho de crédito, es decir, una obligación de valor -una vez deducidas las cargas que pesan sobre el inmueble- y como tal, susceptible de compensación total o en la parte correspondiente cuando el acervo patrimonial ganancial es distinto en cada uno de los cónyuges (artículos 806 y 807 del Código Civil). Sin embargo, a pesar de que el derecho a gananciales no es un derecho real sobre el bien, al señalar el artículo 41 del Código de Familia que se trata de un derecho a participar en la mitad del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro no cabe duda que su definición está circunscrita a la efectiva y real existencia de los bienes en tanto integrantes del patrimonio del/a cónyuge; es decir, en tanto se constata la existencia de un derecho real, en este caso de propiedad, de los cónyuges respectivo a un determinado bien y en el valor neto que de él resulte. No cabe duda que al declarar el derecho sobre los bienes de la sociedad conyugal, quien juzga no puede soslayar la verificación del dominio actual y los accidentes jurídicos que puedan afectar a cada uno de esos bienes; sin perjuicio del procedimiento específico que la ley autoriza para que la misma parte interesada solicite la sustracción del acervo ganancial, de los bienes que no tienen esa naturaleza o la introducción de nuevos, cuya existencia se hubiere omitido. En el caso que nos ocupa, está acreditado que el inmueble del partido de San José, matrícula N° 273.988-000, inscrito registralmente a

nombre de la demandada, fue declarado ganancial en la sentencia cuya ejecución se pretende; y ello no puede ser discutido en esta vía que busca hacer efectivo el derecho declarado. Sin embargo, la liquidación que de ese derecho se gestiona, no puede desconocer la existencia de la demanda ordinaria civil de reivindicación planteada contra la demandada desde el año 1995 (folios 146 al 149), en la cual se pretende la nulidad de la compra de ese inmueble, realizada por la demandada, el 27 de noviembre de 1990. La instauración de esa acción es un accidente jurídico que afecta al derecho de propiedad desde el mismo momento en el que fue planteada la demanda abreviada y por ende, antes de declararse el derecho del actor (relación de los folios 15 y 149). Pero además, también se cuenta con la copia de la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Juicios del Primer Circuito Judicial de San José, a las 16:00 horas del 1° de marzo del 2001, en la cual ese despacho declaró con lugar la acción civil resarcitoria planteada por un tercero y ordenó la restitución al ofendido, entre otras, de la finca N° 273.988 (folios 231 al 276). Bajo tales circunstancias, el derecho de propiedad de la demandada sobre ese inmueble, no es un derecho cierto, sino sujeto al resultado de aquel otro proceso civil; y, como el derecho del actor depende de la constatación del inmueble dentro del patrimonio de la demandada, su liquidación está supeditada también a las consecuencias de aquella litis. No puede obviarse que, de resultar procedente la nulidad y consecuente vindicación a nombre de un tercero, el derecho de crédito del actor carecería de la necesaria causa jurídica que justifique el pago en su favor, resultando en un pago indebido, por incausado (artículo 627 del Código Civil). Ante ese panorama, lo razonable es que el derecho del actor, sobre el valor de ese bien, no se tome en cuenta en la actual liquidación; sin perjuicio de que así proceda, una vez definida la titularidad del inmueble. Admitir en este momento, lo contrario, sería cargar únicamente en la demandada, la eventual pérdida de la propiedad, desconociendo que fue la consideración al esfuerzo conjunto en la adquisición, la razón justificativa del derecho a gananciales. Es decir, si el sustento del derecho a gananciales es el esfuerzo en que ambos cónyuges concurren para adquirir la propiedad de ese inmueble, no sería posible sostener la permanencia del derecho ganancial del actor, si un pronunciamiento judicial llegara a establecer que el inmueble nunca ingresó al patrimonio conyugal. Aprobar la liquidación efectuada por el Tribunal, redundaría en realidad, en una violación a la cosa juzgada al hacer nugatorio ilegalmente, el derecho declarado en favor de la demandada respecto al valor de los bienes gananciales constantes en el patrimonio del actor.

IV .- Por lo considerado, debe declararse con lugar el recurso

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

interpuesto, para revocar el fallo recurrido en cuanto liquidó el derecho de gananciales del actor sobre el inmueble del partido de San José, matrícula número doscientos setenta y tres mil novecientos ochenta y ocho-cero cero cero y fijó el derecho de gananciales de la demandada, en la suma de diecinueve millones novecientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta colones. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del actor de proceder a la liquidación de su derecho sobre ese inmueble en el momento en que exista certeza jurídica sobre el derecho de propiedad de la demandada, sobre ese bien."

acerca de la ganancialidad de las mejoras realizadas sobre bien de naturaleza no ganancial

[TRIBUNAL DE FAMILIA]⁹

VOTO NUMERO: 930-07

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ , al ser las nueve horas diez minutos del dieciocho de julio del dos mil siete.-

Proceso ordinario establecido por Rosa Mirey Mejía López, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de Arenal de Tilarán, cédula número cinco-ciento ochenta y cinco-quinientos veinte contra Olger Murillo Ulate, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Arenal de Tilarán, cédula número cinco-ciento ochenta y uno-setecientos veintidós.

RESULTANDO:

1. La actora con base en los hechos y citas de derecho que invocó en su demanda, solicita que en sentencia se declare: " 1) Que me corresponde como bien ganancial el CINCUENTA POR CIENTO de la finca 055392-000 de GUANACASTE y la TOTALIDAD DEL CREDITO HIPOTECARIO inscrito al tomo 546, asiento 17410 de DIARIO, en la finca NUMERO: 061894-001 y 002 de GUANACASTE. 2) Se ordene al Registro Público de Propiedades, inscribir a mi nombre el derecho a la mitad en la finca a FOLIO REAL 055392-000 de GUANACASTE y se inscriba a nombre de la actora, la totalidad del crédito hipotecario que aparece como GRAVAMEN HIPOTECARIO en la finca inscrita a FOLIO REAL NUMERO 061894-001 y 002 de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

GUANACASTE, según tomo: 546, asiento 17410 de Diario Hipotecas de Guanacaste. 3) Que de los dineros y Certificados a plazo en dólares y en colones, que se encuentren en los Bancos a nombre del señor Olger Murillo Ulate, me corresponde el 50% y se me giren una vez firme la sentencia que recaiga en este asunto. 4) Que se inscriba la sentencia en el Registro respectivo. 5) Que en caso de oposición, se condene al demandado, al pago de ambas costas y afianzar ambas costas del juicio."

2. El demandado fue debidamente notificado de la presente acción la cual contestó en forma negativa, oponiendo las excepciones de falta de derecho y la genérica de sine actione agit

3. La Licenciada Xinia María Esquivel Herrera, jueza de Familia de Cañas, por sentencia dictada al ser las siete horas cuarenta minutos del dos de febrero del dos mil siete, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con todo lo anteriormente expuesto y normas legales citadas, se declara sin lugar la presente demanda ORDINARIA establecida por ROSA MIREY MEJIAS LOPEZ contra OLGIER MURILLO ULATE. Se acogen las excepciones de Falta de Derecho y la Genérica de Sine Actione Agit. De conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil, son las costas personales y procesales a cargo de la actora."

4. Conoce este Tribunal del presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

Redacta la jueza Arce Ihabadjén, y;

CONSIDERANDO:

1. Se aprueba el listado de hechos probados que hace la sentencia que se conoce pero se agrega uno que se denominará cuarto y que dirá así: " 4.- En este inmueble, recibido por herencia, la actora invirtió esfuerzo físico permanente para aumentar su valor. Así, doña Rosa trabajó, sin salario, como peón en la finca, arrancó monte y construyó cercas (testimonio de Royner Murillo Mejias a folio 79). 5.- Los esposos, no comparten vida común desde hace aproximadamente un año y medio, debido a las agresiones verbales que

recibía doña Rosa del marido quien, pese al trabajo que ella desempeñaba le decía que agradeciera que la había recogido de la calle, y que no valía nada (misma prueba del hecho anterior y declaraciones de Royner Murillo Mejias a folio 81). 5.- Luego de la separación el marido vendió el terreno matrícula sesenta y un mil ochocientos noventa y cuatro cero cero cero del Partido de Guanacaste que conservó siempre mientras el matrimonio se mantenía residiendo bajo el mismo techo (documentos de folios 12 al 15 y declaraciones de Royner Murillo Mejias a folio 81)..

Se elimina el apartado de hechos indemostrados por no haber ninguno de influencia para el dictado de èste fallo.

11.- La apelante, es la señora Mejias Lòpez y alega que, el fallo lo que hace es asimilar el criterio seguido por el Tribunal de Familia cuando en ocasión anterior, anuló el fallo vertido en èste asunto. Se reclama además falta de estudio de la testimonial y documental ofrecida por la actora y que permite llegar a conclusiones distintas a las que se esboza en la sentencia por lo que en primer término reclama la nulidad de la sentencia. El Tribunal cree innecesario anular por segunda vez la sentencia recaída en el asunto Primero que todo se imponen razones de conveniencia para la administración de justicia y el respeto al numeral 41 de la Constitución Política que garantiza justicia pronta y cumplida. Una nueva nulidad implicaría nuevos recursos y otra sentencia, apelaciones y casaciones que terminarían alargando infinitamente una controversia que opuede quedar zanjada ahora mismo. En segundo lugar, no es que la sentencia no analiza la prueba, es que lo hace de manera distinta a la que visualiza la actora y eso no es motivo de nulidad sino que permite nuevo estudio para llegar a conclusión distinta. Así se deniega el reclamo de nulidad y se conoce del fondo de la apelación. Se cree que lleva razón la actora en su pretensión y por ello ha de reconocérsele ahora lo que su esfuerzo de años significó para el patrimonio del demandado. En efecto no puede jamás discrepar esta integración del hecho de que, la actora trabajó no solo en los oficios domésticos como parecía esperarse de ella sino como peòn de finca sin salario, sin reconocimiento y tras de eso con insultos. Los dos testigos que aportó la actora la vieron en labores de tal índole y cumpliendo la misma jornada laboral que ellos con el particular de que, luego ellos se retiraban a descansar pero doña Rosa iniciaba su segundo jornada como cónyuge en un hogar tradicional. Es hecho publico y notorio y por lo tanto de innecesaria prueba el que, una finca sin monto, con cercas y

con constante mantenimiento vale más que una que no goza de esos cuidados. También lo es que, la ayuda de la esposa le ahorró al marido un jornal por diecisiete años y si eso es así, por más que la finca fuera donada y no fuera bien ganancial, imperativo es constatar que, la actora laboró de gratis por diecisiete años y el marido ganó con esos servicios de manera tal que su finca adquirió más valor y pudo venderla a un norteamericano, sueño de mucho hacendado en nuestro país. Si se dijera que el hecho de trabajar en terreno ajeno no genera contraprestación alguna, se haría enriquecer a una parte ilícitamente por sobre la otra y eso es rechazado como principio general del derecho, que está también inmerso en el derecho de familia. Véase que la propia legislación civil reconoce figuras en las que se invierten recursos en terrenos ajenos como la accesión o las mejoras y que concede valor jurídico, traducible a metálico, a esos trabajos. Si eso puede darse entre extraños, se pregunta el tribunal como no podría concebirse entre personas que comparten algo más que una relación contractual y en donde la igualdad de derecho y deberes de los cónyuges y los de cooperación y mutuo auxilio son especialmente relevantes. No puede el demandado decir que la jornada laboral de su esposa, como cualquier peón seguida de sus atenciones en el resto del día de manera tal que no pasara hambres o incomodidades ni en la casa ni en el trabajo implican simple cumplimiento de estos deberes porque, de todas maneras doña Rosa no le ayudó a comprar la finca en la que trabajó. De aceptarse tal razonamiento se vería con buenos ojos que el marido tuviera en jornadas inhumanas a la esposa y se enriqueciera a costa de un trabajo gratuito, y casi, forzado.

La ganancialidad tutela el incremento patrimonial conseguido como corolario de un esfuerzo conjunto con el propietario. el mismo se presume por la sola convivencia y si debe hacerse así con quien se circunscribe a las labores domésticas tradicionales y de cuidado de los hijos, debe con más razón procederse con quien además de estas tareas asume un papel activo trabajando junto al cónyuge y ejecutando labores pesadas como las de construcción de cercas y eliminación del monte. A lo que tiene que tener derecho doña rosa es a esas mejoras que ella ayudó a conseguir no a un crédito hipotecario porque ese, esta dado con respecto al valor de la finca y ahí, se toma en cuenta el valor del inmueble que no es ganancial. Se repite una finca, se ve mucho mejor con cercas en buen estado y monte bajo control y por lo tanto se vende más rápido y mejor que una totalmente abandonada. El hijo de la actora la vió a ella en éstas labores y sabe mejor que nadie que pasaba en su hogar por lo que merece fè al Tribunal También y por

desgracia, merece fè a ésta cámara cuando recuerda la manera en que el aquí demandado agradecía todos los esfuerzos invertidos en SUS BIENES y que implicaba trato cruel y degradante. Así definitivamente tiene derecho la actora a disfrutar del valor de las mejoras que con su ayuda se introdujeron en la finca matrícula sesenta y un mil ochocientos noventa y cuatro cero cero cero del Partido de Guanacaste y a la mitad del valor neto de la finca matrícula cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos cero cero del Partido de Guanacaste sobre la que, incluso no hay mayor controversia pues el propio demandado acepta que es ganancial.

Sobre la oportunidad para disponer esta liquidación discrepa profundamente este Tribunal y no cree que el fallo que anuló la sentencia anterior vincule al A Quo. En verdad, aquella pieza fue anulada pero no para que se fallara de otra manera pues eso sería un reenvió no autorizado por la ley sino para que se remediara los errores formales que en la misma existían. Cree este Tribunal que la pretensión puede ser confusa pero que permite comprender que lo que se busca es la liquidación anticipada de los gananciales. Una interpretación rigurosa de la misma en la que, el pedido de inscripción por partes iguales lleve al rechazo de la pretensión sería inconsecuente con la mayor flexibilidad que debe prevalecer en las materias sociales. Definitivamente se comprende que lo que se quiere es una liquidación anticipada de los bienes y sobre eso se defendió incluso el demandado reconociendo la ganancialidad de una finca y alegando la donación de la otra. La liquidación es urgente porque de los propios hechos probados se desprende que el demandado ya venido una finca que antes no había tenido intención de vender. Sea o no sea ganancial la misma, se ve que hay ya un desprendimiento patrimonial con miras a no tener bienes con que resarcir a la esposa. Además los términos de la separación por indudable violencia intrafamiliar dejan ver que no es mucha la consideración que el marido guarda hacia su esposa y que por eso, no dudará en ganar el dinero a costa de los derechos de ella. En suma, la liquidación pedida procede y por ello, se revoca el fallo apelado; en lo que es objeto del recurso se declara que la finca matrícula cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos cero cero cero del Partido de Guanacaste es bien ganancial, teniendo la actora derecho a participar en la mitad de su valor neto lo cual se cuantificará en la etapa de ejecución de sentencia. La actora tiene derecho a a mitad del valor neto de las mejoras introducidas con su trabajo en la finca matrícula sesenta y un ochocientos noventa y cuatro cero cero cero del Partido de Guanacaste. Son ambas costas a cargo del demandado-

POR TANTO

Se revoca el fallo apelado; en lo que es objeto del recurso se declara que la finca matricula cincuenta y cinco mil trescientos noventa y dos cero cero cero del Partido de Guanacaste es bien ganancial, teniendo la actora derecho a participar en la mitad de su valor neto lo cual se cuantificarà en la etapa de ejecución de sentencia. La actora tiene derecho a a mitad del valor neto de las mejoras introducidas con su trabajo en la finca matricula sesenta y un ochocientos noventa y cuatro cero cero cero del Partido de Guanacaste. Son ambas costas a cargo del demandado.

f) Venta de bien mueble inscrito durante la vigencia de la relación marital

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹⁰

Extracto de la sentencia:

VOTO No. 924 - 07

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas diez minutos del dieciocho de julio del año dos mil siete.-

Proceso Abreviado de Divorcio establecido por petronila araya rodríguez c.c. nilly pilar araya rosríguez , mayor, casada, secretaria, con cédula número uno - cero cuatrocientos ochenta y dos - cero trescientos treinta y ocho, vecina de El Coyol de Alajuela; contra Alejo Gerardo Araya jiménez , mayor, casado, carnicero, con cédula número uno - cero quinientos quince - cero setecientos diecisiete, vecino de Barrio Córdoba de San José.

CUARTO: Respecto al primero de los agravios señalados disiente totalmente este Tribunal del criterio de la recurrente, toda vez que para ser escuchada la parte demandada no es necesario que formule una contrademandada siempre y cuando lo alegado trate sobre la misma pretensión de la demanda. Es decir, únicamente

cuando el demandado pretenda cosa distinta al objeto de la demanda y que repercute en contra de los intereses de la parte actora, es necesario contrademandar . Entonces, con relación al tema de los gananciales como consecuencia legal del dictado de un divorcio, tal como el caso que nos ocupa, el demandado puede sostener una posición distinta a la actora sin contrademandar . Distinto es el caso si lo pretendido es por ejemplo una NULIDAD DE TRASPASO, en cuyo caso el objeto se aleja diametralmente del de la demanda. En este caso concreto el demandado no se opuso al dictado del divorcio por la causal de separación de hecho tal como lo pretende la actora, objetando únicamente el tema de gananciales en el sentido que los mismos existen, a diferencia de lo sostenido por la actora de que los mismos no existen. Tal oposición del demandado entonces es atendible, en consecuencia también son atendibles los alegatos sobre la existencia de gananciales; pues necesariamente debemos emitir pronunciamiento al respecto por ser una consecuencia legal del dictado de un divorcio. A pesar del alegato de la actora de no existir gananciales y que dentro de los autos no hay prueba sobre ninguna ganancialidad concreta, considera este Tribunal que existe prueba sobre la ganancialidad del vehículo discutido en autos, toda vez que se constata con prueba documental y testimonial que dicho vehículo se adquirió en el año mil novecientos noventa y nueve estando las partes casadas entre sí, quienes se separan de hecho en el año dos mil y la actora vende dicho vehículo en el año dos mil dos (certificaciones de folios 1, 32 a 35, 40 a 45, testimonial de folios 56 y 57). Toda esta prueba es analizada conforme a la reglas del artículo 8 del Código de Familia reformado a través de la ley 7689, de 21 de agosto de 1997, en cuanto permite al juez de familia valorar las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba en común, permitiendo además al demandado acudir a la prueba indirecta de las presunciones y de los indicios. El juzgador debe formarse su propia convicción respecto de la prueba. La presunción favorece a quien la invoca y pone a cargo de la otra la comprobación de lo contrario. Al respecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: "No obstante, para que surja la presunción de un determinado hecho, es necesario que otros se hallen constatados por prueba directa, de donde resulta que, a quien la alega, le corresponde también y necesariamente la prueba de los que han de servirle al juez de punto de partida, para su razonamiento." (En ese sentido se puede consultar el voto 616, de las 10:20 horas, del 21 de junio del 2000). Concluye el Tribunal que al adquirirse el vehículo dentro del matrimonio, estando viviendo juntas las partes, la actora no debía olvidar que el demandado tenía un derecho a un cincuenta por ciento del valor neto del mismo, de ahí que si bien podía disponer del mismo ello

estaría sujeto al respeto del derecho del demandado al cincuenta por ciento de su valor neto. Con relación al inmueble, en aplicación de las reglas del artículo 8 antes mencionado, no queda claro para el Tribunal si el mismo es o no ganancial, de ahí que bien hizo el señor juez de primera instancia en reservar tal decisión para la etapa de Ejecución de Sentencia, sin incurrir por ello en el vicio de ultrapetita tal como erróneamente sostiene la actora apelante; pues como se dijo el tema de gananciales es una consecuencia legal de este tipo de proceso, en el que la parte demandada puede sostener una posición distinta sobre gananciales a la de la actora sin requerir contrademanda . Al amparo del mencionado artículo 8 la prueba confesional en materia familiar no reviste la trascendencia que la recurrente pretende se le conceda, pues no es plena prueba. Finalmente con relación al último agravio de la actora apelante considera el Tribunal que bien hizo el señor juez de primera instancia en resolver el proceso sin especial condenatoria, toda vez que el demandado actuó con evidente buena fe ya que no se opuso a la pretensión principal de la demanda, es decir al dictado del divorcio por la causal invocada por la actora. Así las cosas no resta más que confirma la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de apelación.-“

g)Trámite a seguir respecto a inmueble en copropiedad de los cónyuges

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹¹

Extracto de la sentencia:

VOTO No. 574 - 07.-

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las once horas treinta minutos del veinticuatro de abril del año dos mil siete.-

Proceso Abreviado de Divorcio establecido por kattia marcela vargas rojas , mayor, casada, docente, con cédula número tres - trescientos tres - cero veinticuatro, vecina de Cartago; contra EDUARDO ALEXANDER ROLDÁN flores , mayor, casado, Jefe de importaciones CEMACO, con cédula número tres - trescientos doce - trescientos cincuenta y siete, vecino de Cartago. Fungen como Apoderados Especiales Judiciales de la actora el Licenciado Ramiro Salvador Aráuz Montero y la Licda. Ellen Jaspers Salas y como Apoderada Especial Judicial del demandado la Licenciada Hellen

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Fabiola Saborío Soto. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Especial Judicial del demandado contra la resolución dictada a las diez horas cincuenta y cuatro minutos del trece de diciembre del año dos mil seis, por el Juzgado de Familia de Cartago.- Se ha tenido como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.

“TERCERO: Aunque el derecho a gananciales es un derecho de carácter personal, en este caso concreto se dio una variante muy particular al ser cada uno de los exconyuges dueños de un derecho igual sobre un inmueble, en consecuencia la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial y que se pronuncia sobre gananciales dispone que el tema de gananciales operará simplemente otorgándole a cada uno de los cónyuges la propiedad exclusiva del derecho proporcional del que era propietario. Tal solución es práctica y ha sido ampliamente aceptada por la jurisprudencia, pues ¿qué sentido tendría que cada uno de los cónyuges tenga derecho a la mitad del valor neto del derecho a la mitad que cada uno de ellos tiene sobre el inmueble? Evidentemente esta última opción no tiene ninguna función práctica, mientras que la solución dada en la sentencia del divorcio es real, objetiva, concreta, práctica y materializable. No obstante ello, perfectamente puede suceder que alguno de los exconyuges o ambos quieran materializar en dinero su derecho a la mitad, razón por la cual pueden plantear que la parte contraria compre su derecho a la mitad o que se saque a venta judicial el inmueble, tal como sucede en este caso. No se trata entonces de invisibilizar la raíz del derecho de copropiedad de las partes que es básicamente de “Familia” por el hecho de tratarse de un ganancial. La raíz de tal copropiedad dictaminada por un juez dentro de un proceso de familia es precisamente el fundamento que conduce la vía en la cual se debe ventilar la disolución final de dicha copropiedad, y evidentemente es la familiar. Así las cosas lo procedente es revocar la resolución venida en alzada, para que se curse la solicitud del recurrente y se proceda al nombramiento de perito para que valore el inmueble, a fin de que con posterioridad se trate de que alguna de los copropietarios le compre al contrario y de no ser posible se saque a venta judicial.-”

h) Sistema convencional y sistema legal supletorio para la disposición de gananciales

[TRIBUNAL DE FAMILIA]¹²

Extracto de la sentencia:

Voto No. 34-07

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE , al ser las diez horas del diez de enero del dos mil siete.-

Divorcio establecido por Luis Aguilera Chacón, mayor, casado, guarda de seguridad, vecino de Naranjo, cédula número dos-trecientos seis-cuatrocientos treinta y seis contra María Grace Lizano Rojas, mayor, casada, ama de casa, vecina de Grecia, cédula número dos-doscientos cincuenta y ocho-novecientos noventa y nueve.

I .- El señor Luis Aguilera Chacón se alza en esta sede contra la sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Grecia a las diez horas del cinco de diciembre del año dos mil cinco, mediante la cual se declaró con lugar la demanda. La inconformidad del señor Aguilera Chacón se centra en cuanto a que la sentencia declaró como ganancial la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela matricula de folio real numero ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro- cero cero cero, y además porque le conservó a la señora Grace Lizano Rojas el derecho de alimentos (Folios del 88 al 96, y del 97 al 100).-

II.- Se aprueba el listado de hechos probados que contiene la sentencia venida en alzada.-

III.- Nuestra legislación familiar, regula el régimen patrimonial matrimonial, bajo dos sistemas, por un lado el sistema convencional, específicamente referido a las capitulaciones matrimoniales, y por otro lado, en ausencia de capitulaciones matrimoniales suscritas por los cónyuges, opera lo que se ha dado en llamar el régimen supletorio, específicamente el "régimen de participación diferida en los gananciales". Este régimen supletorio opera como un sistema de libre disposición de los bienes durante el matrimonio, y entra a operar efectivamente, al momento en que por una u otra razón, la relación matrimonial se

disuelve o la convivencia se termina, siempre y cuando los bienes que tengan los cónyuges al disolverse el matrimonio cumplan con una serie de presupuestos, o más bien, que estén excluidos de la lista que enumera el artículo 41 del Código de Familia. En el caso concreto, como se expuso, uno de los motivos de inconformidad de la parte actora es que se haya declarado como bien ganancial la finca del Partido de Alajuela matrícula de folio real número ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro- cero cero cero. Ahora bien, es claro que el mencionado inmueble si debe ser declarado como bien ganancial, y lo resuelto en ese sentido por el a quo está dictado conforme a derecho. Veamos. Las partes contrajeron matrimonio el día catorce de setiembre del año de mil novecientos setenta y cuatro (Folio 3), adquieren dicho inmueble el día cuatro de setiembre del año de mil novecientos ochenta y siete a título oneroso, concretamente por compra (Folios 24 y 28), y ha quedado demostrado que las partes se separaron de hecho a partir del año dos mil uno, por lo que no hay duda alguna que dicho bien tiene el carácter de ganancial, ya que fue adquirido a título oneroso dentro del matrimonio. Ahora bien, la inconformidad del actor en cuanto a lo anterior, es que según dice, ese inmueble le fue dado en herencia por sus padres, pero como se expuso, la mayoría de esta integración no llega a esta conclusión. Es claro que la verdad registral es una, y esta deriva de lo que en su momento las partes quisieron plasmar en el documento notarial respectivo. En este caso queda claro que en ese documento se estableció que el señor Luis Ángel Aguilera Chacón adquiere el inmueble en cuestión por medio de compra en mil novecientos ochenta y siete, y por ende cumple con todos los presupuestos para ser ganancial. Es claro también, y así debe decirse, que excepcionalmente, esa verdad registral puede ser desvirtuada por medio de cualquier otro tipo de probanza, siempre y cuando, queda clara y fehacientemente demostrado cual fue el negocio jurídico real que quisieron hacer las partes. Recuérdese que el artículo 8 del Código de Familia es muy claro en indicar las pautas para la valoración de la prueba en materia de familia. En lo que interesa dicha norma establece que "... los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración.". No obstante lo anterior, después del análisis de las probanzas que corren en autos, la mayoría de esta integración considera que no existen los elementos suficientes como para llegar a desvirtuar esa verdad registral, y determinar que el actor adquiere el inmueble declarado como bien ganancial a título gratuito, concretamente como una herencia. Es

claro que los testigos que declaran en este proceso hacen algún tipo de mención a esa situación, sin embargo, como se expuso, esto no se considera suficiente como para desvirtuar la situación registral de la finca. Veamos. En el presente asunto declararon como testigos los señora Carmen María Céspedes Aguilera, Gerardo Chávez Valerio, Cristian Gerardo Aguilera Lizano y Nancy Fabiola Esquivel Rodríguez. El testigo Chávez Valerio indicó en lo que interesa: "... La propiedad donde vive don Luis era del papá de la madre de él, y entiendo que eso se lo dieron a él como una herencia. No sé cuando se construyó la casa que está ahí ubicada... Ese terreno de don Luis era una finca grande, a él se le dio una parte y creo que el resto se repartió entre los demás hermanos...". De lo transcrito se detalla claramente un aspecto, y es que no existe certeza alguna del testigo de la forma en que el actor adquiere el inmueble, nótese incluso que este utiliza la palabra "entiendo", lo que denota una incerteza manifiesta en cuanto a la adquisición del inmueble. La testigo Carmen Céspedes Aguilar manifestó: "... A Luis la mamá de él le dio una propiedad luego de casados escuché a mi mamá decir que qué bueno que Luis iba a construir y se iba a venir a Los Robles. Era una propiedad que le repartieron a los hermanos de Luis y a él, esto según yo escuche desde hace muchos años...". Esta testigo no es clara en identificar cual fue el negocio jurídico que se dio para que el actor adquiriera la finca en cuestión, ya que indica que al actor la mamá le dio una propiedad, y posteriormente indica que esa propiedad deriva de una propiedad de la madre que se repartió entre todos los hermanos, sin embargo véase que dicha testigo no indica claramente si en efecto, fue una herencia, únicamente la testigo refiere que la madre le dio una propiedad, y esto es demasiado amplio, lo cual no puede ser el sustento para desvirtuar lo que consta en el Registro. El testigo Christian Gerardo Aguilera Lizano refiere "... Cuando estábamos pequeños vivíamos en Cirrí y luego cuando mis abuelos paternos murieron, se les repartió a los hermanos el terreno que era de ellos y a mi padre le dieron el lote donde está ubicada la casa. La casa ahí ubicada se construyó mi papá estando casados ellos y viviendo juntos...". En igual forma en como se expuso respecto a los demás testigos, este testigo no es claro en indicar la forma en que se adquiere el lote por parte del actor, si es cierto que indica que cuando mueren sus abuelos se repartió el terreno, pero no indica nada más al respecto. No hay detalles de la forma en que se repartió ese terreno, solamente hay una manifestación muy ambigua, que tampoco podemos decir, con la misma, se desvirtúe lo establecido en el Registro. Por ultimo la testigo Nancy Fabiola Esquivel Rodríguez manifestó: "... Se que ellos tienen una propiedad, no sé como la adquirieron, si me consta que la casa la

construyeron después de que ellos se casaron...No sé de quien era la propiedad donde hicieron la casa antes de que fuera de don Luis...". Este testimonio no conduce a nada en cuanto al punto de discusión, por el contrario, como se ve, la testigo no detalla en forma alguna la forma de adquisición del mismo por parte del actor. De todo lo expuesto, no se demuestra en forma clara, precisa y concreta, fundamentalmente con la prueba testimonial, que en efecto, a pesar de lo que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad como modo de adquisición de la finca del Partido de Alajuela matricula ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro- cero cero cero, el actor adquirió dicho inmueble a título gratuito, concretamente como una herencia. Nótese incluso que existe una clara contradicción entre lo manifestado por la testigo Carmen Céspedes Aguilar y el testigo Christian Gerardo Aguilera Lizano, ya que la primera manifiesta que al actor la mamá de él le dio la propiedad luego de casados, mientras que el testigo Aguilera Lizano manifiesta que fue cuando sus abuelos murieron que le dieron el lote a su padre, con lo que queda la duda, derivada de estas declaraciones la forma de adquisición del mismo por parte del actor, si fue en vida de sus padres cuando la adquirió, o por el contrario, si fue en razón de la muerte de éstos que la adquirió. Así las cosas, se considera que no se demuestra en forma clara, concreta y cierta que el señor Luis Ángel Aguilera Chacón hubiese adquirido el inmueble del Partido de Alajuela matricula de folio real numero ciento sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cuatro- cero cero cero a título gratuito, concretamente por herencia, y por ende, por lo aquí manifestado, debe proceder la mayoría de esta integración, confirmando lo resuelto en cuanto a este aspecto lo resuelto por el a quo.

IV.- El artículo 57 del Código de Familia es claro en indicar que " En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho. ". En el caso que nos ocupa, se plantea el proceso con base en la causal de separación de hecho en contra de la señora Lizano Rojas, causal

queda debidamente comprobada, y así se declara en sentencia. El mencionado artículo 57 es claro en indicar que si no existe cónyuge culpable, el juez tiene la facultad de conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, que es precisamente lo que hizo la jueza a quo. No lleva razón el actor en cuanto a que se demostró el abandono voluntario y malicioso que hizo la actora, ya que incluso como lo indica el a quo, primero porque este no existió como tal, ya que nunca el alejamiento de la demanda fue malicioso, y además porque la causal invocada como eximente de la obligación alimentaria es interpuesta hasta varios años después, concretamente cuatro años después, por ende la misma estaba caduca.

FUENTES CITADAS

¹ TREJOS SALAS, Gerardo. Derecho de familia costarricense. San José, C.R, 1° ed. Editorial Juricentro, 1990. pp 186-187.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

² TREJOS SALAS, G. Op cit. pp 196-197.

³ Asamblea Legislativa. Código de Familia. Ley: 5476 del 21/12/1973

⁴SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-000931 San José, a las catorce horas treinta y cinco minutos del cuatro de diciembre del dos mil siete.

⁵SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-000679 San José, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de septiembre del dos mil siete.

⁶SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2007-000634. San José , a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del seis de septiembre del dos mil siete.

⁷TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No. 1097-07. San José, a las nueve horas diez minutos de veintidós de agosto del año dos mil siete.

⁸SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res: 2007-000507. San José, a las diez horas treinta y cinco minutos del ocho de agosto del dos mil siete.

⁹ TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. Voto Numero: 930-07, al ser las nueve horas diez minutos del dieciocho de julio del dos mil siete.

¹⁰TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No. 924 - 07. San José, a las ocho horas diez minutos del dieciocho de julio del año dos mil siete.

¹¹TRIBUNAL DE FAMILIA. VOTO No.574 - 07. San José, a las once horas treinta minutos del veinticuatro de abril del año dos mil siete.

¹²TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSE Voto No. 34-07. al ser las diez horas del diez de enero del dos mil siete.